



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

San José de Cúcuta, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00040-00.
PROCEDENCIA FGN:	166372 E.D Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADA:	ELENID ÁREVALO ROPERO C.C. 27.651.839 de Cáchira Norte de Santander.
BIEN OBJETO DE EXT:	MUEBLE SOMETIDO A REGISTRO: Clase de vehículo CAMIÓN , marca DODGE , placa PKE 857 , carrocería ESTACAS , línea D 300 , color VERDE , modelo 1978 , número de motor T856023C13 , número de chasis DT856023 , Número de Ejes 2 , Pasajeros 3 toneladas/2 pasajeros, servicio PARTICULAR .
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al requerimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional de Cúcuta, respecto del bien mueble sometido a registro: clase de vehículo camión, marca Dodge, placa PKE 857, carrocería estacas, línea D 300, color verde, modelo 1978, número de motor T856023C13, número de chasis DT856023, Número de Ejes 2, Pasajeros 3 toneladas/2 pasajeros, servicio particular, del que aparece como titular de derechos la señora **ELENID ÁREVALO ROPERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.651.839 de Cáchira Norte de Santander.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado No. **166.372**, profirió Resolución de fecha 10 de julio de 2017¹, en la cual presenta ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del rodante de placa PKE 857, señalando que el 16 de marzo de 2011 miembros de la Policía Fiscal y Aduanera, mientras se encontraban realizando labores de patrullaje por la vía que de Puerto Santander conduce a Astilleros, sector Agualasal, interceptaron el vehículo cuando era conducido por el señor **CRISTHIAN FERNANDO TARAZONA TARAZONA**, quien se movilizaba junto a un acompañante, el cual al ser inspeccionado se evidencia que transportaba en su interior 14 recipientes tipo canecas plásticas de 55 galones cada una, y 60 recipientes plásticos pimpinas de 5 galones cada una, las cuales contenían en su interior combustible de procedencia extranjera, en un total de 1070 galones, sin que se presentara documentación que acreditara su legal procedencia.

¹ Ver folios 170 al 184 Cuaderno Único de la FGN.



3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante sentencia del 2 de agosto de 2011², el Juez Segundo Penal del Circuito de Cúcuta con Funciones de Conocimiento dispuso, entre otras cosas, "(...) *ORDENAR EL COMISO en forma definitiva para el correspondiente proceso de extinción de dominio del vehículo incautado clase camión, marca Dodge, línea D-300, tipo estacas, color verde, modelo 1978, placa PKE- 857 DE San Gil, servicio particular (...)*"³.

3.2. El 10 de octubre de 2011⁴ la Fiscalía Octava Especializada decretó la apertura de la fase inicial, ordenando la práctica de algunas pruebas.

3.3. Posteriormente, a través de resolución del 10 de marzo de 2015⁵, la Fiscalía 2^a Especializada de Extinción de Dominio avocó conocimiento del trámite, y allí mismo ordenó la práctica de pruebas.

3.4. A través de resolución del 21 de julio de 2016⁶, la Fiscalía 2^a Especializada de Extinción de Dominio dispuso la apertura de la fase inicial, reiterando y ordenando nuevas pruebas.

3.5. El 10 de agosto de 2016⁷ la Fiscalía 2^a Especializada de Extinción de Dominio fijo provisionalmente la pretensión de extinción del derecho de dominio respecto del automotor de placas **PKE-857**, que aparece a nombre de **ELENID AREVALO ROPERO**, ordenando la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien mueble sometido a registro.

3.6. Mediante resolución del 10 de julio de 2017⁸ la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio formuló Requerimiento de Extinción de Dominio, ordenando remitir el trámite al Juzgado de Extinción de Dominio localizado en esta municipalidad para lo de su competencia.

3.7. En auto de 25 de julio 2017⁹ el Despacho Avoca conocimiento del Juicio, conforme la solicitud presentada por la fiscalía, remitiéndose las respectivas citaciones a los sujetos procesales e intervinientes para cumplir con la notificación personal¹⁰, lográndose esta únicamente respecto del delegado de la Procuraduría¹¹.

3.8. El 16 de agosto de 2017¹² el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta ordenó fijar el aviso de que trata el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, labor que fue realizada el 21 de septiembre de 2017¹³ por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento del municipio de Floridablanca Santander, cumpliendo con la comisión dispuesta para tal efecto mediante auto del 27 de septiembre de 2017¹⁴.

3.9. El 13 de octubre de 2017¹⁵ se ordenó el emplazamiento de quienes figuran como titulares de derecho y de los terceros indeterminados, actuación procesal que se realizó mediante edicto¹⁶ que se fijó entre el 14 de noviembre y 20 de noviembre de 2017 en la Secretaría del Despacho; en la página web de la Fiscalía General de

² Ver folios 2 al 9 del Cuaderno Único de la FGN.

³ Ver folio 9 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴ Ver folio 94 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵ Ver folio 100 del Cuaderno Único de la FGN.

⁶ Ver folios 110 y 111 del Cuaderno Único de la FGN.

⁷ Ver folios 134 al 152 del Cuaderno Único de la FGN.

⁸ Ver folios 170 al 184 del Cuaderno Único de la FGN.

⁹ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁰ Ver folios 4 al 12 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹ Ver folio 13 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹² Ver folio 16 Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Ver folios 35 al 45 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Ver folio 29 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Ver folio 52 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Ver folio 54 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



la Nación¹⁷ y de la Rama Judicial¹⁸; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹⁹; en la radiodifusora Radio Lenguerke²⁰ y en el correspondiente diario²¹ de amplia circulación.

3.10. A través de auto del 7 de septiembre de 2017²² el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta ordenó correr traslado común por el término de cinco (5) días para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades señaladas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

3.11. En auto del 23 de marzo de 2018²³, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, decretó y negó las pruebas en el trámite extintivo.

3.12. En auto del 7 de julio de 2021²⁴, se dio por concluida la práctica de pruebas, ordenando correr traslado común para alegar de conclusión.

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata del bien mueble sometido a registro: clase de vehículo camión, marca Dodge, placa **PKE 857**, carrocería estacas, línea D 300, color verde, modelo 1978, número de motor T856023C13, número de chasis DT856023, Número de Ejes 2, Pasajeros 3 toneladas/2 pasajeros, servicio particular, del que aparece como titular de derechos la señora **ELENID ÁREVALO ROPERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.651.839 de Cáchira Norte de Santander.

5. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Bucaramanga, Santander, solicita se declare, a favor de la nación, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la afectada, la extinción del derecho de dominio sobre bien mueble sometido a registro reseñado en el acápite anterior, señalando que:

“Según los elementos materiales de prueba que fueron aportados al presente trámite se tiene que el bien se utilizaba para el transporte de hidrocarburos, en el vehículo se encontraron 37 pimpinas cuyo contenido se trataba de gasolina, con características ajenas al país. Todo ello permite determinar que efectivamente se han dedicado al transporte y contrabando de HIDROCARBUROS con el que utilizan el vehículo como instrumento para transporte (...)”²⁵

Además, el instructor enfatizó que:

“es evidente entonces que el propietario del mueble, incumplió así el mandato constitucional consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, que señala que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica, disposición que sin excepción obliga a todos los ciudadanos a actuar frente a sus bienes, de una manera recta y a ejercer sus derechos de tal manera que se oriente a la generación de riqueza social y no a satisfacer intereses particulares y menos bajo el ejercicio de actividades ilícitas”²⁶.

¹⁷ Ver folios 58 y 59 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folios 61 y 63 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 64 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folio 68 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folio 69 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folio 71 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folios 80 al 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folio 179 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 179 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁶ Ver folios 179 y 180 del Cuaderno Único de la FGN.



6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Venció en silencio el término del traslado de que trata el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, sin que los sujetos procesales o intervinientes presentaran alegatos de conclusión.

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

7.1 DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA FISCALÍA 63 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

7.1.1. Oficio No. **S-2015-020254/SIJIN-GRAUT-1.9**²⁷ del 26 de marzo de 2015, rubricado por el Patrullero **ÓSCAR ALBERTO CRISTANCHO PEREIRA**, Revisor Kardex SIJIN Cúcuta, mediante el cual se informa que el vehículo de placa **PKE-857**, marca **DODGE**, clase **CAMIÓN**, modelo **1978**, chasis **DT856023**, motor **T8560013C13** *“no registra antecedentes ni solicitud de inmovilización por autoridad competente”*.

7.1.2. **CERTIFICADO DE TRANSITO**²⁸ de las 09:53:20 horas del 22 de abril de 2015, rubricado por el Dr. **NÉSTOR JOSÉ PEREIRA SÁNCHEZ**, Secretario de Transito Y transporte de San Gil, Santander, en el que se reseña **HISTORIAL DEL VEHÍCULO** y **CADENA DE PROPIETARIOS** del vehículo de placa **PKE857**, Clase de Vehículo **CAMIÓN**, tipo de servicio **PARTICULAR**, marca **DODGE**, línea **D 300**, color **VERDE**, carrocería **ESTACAS**, modelo **1978**, motor **T856023C13**, chasis y serial **DT856023**, en el que figura como última propietaria la señora **ELENID ARÉVALO ROPERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.651.839 de Cáchira.

7.1.3. **ACTA DE INMOVILIZACIÓN VEHÍCULO**²⁹ de las 04:03 horas del 16 de marzo de 2011, rubricada por el patrullero **ALEXANDER COLON BARRIOS** y el ciudadano **CRISTHIAN FERNANDO TARAZONA TARAZONA**, que reseña la inmovilización de una camioneta de marca Dodge, color verde, modelo 1978, tipo estacas, servicio particular, motor T856023013, serie o chasis No. DT 856023, de placa PKE 857. Recaudada y entregada mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9**³⁰ realizada a las 11:10 horas del 29 de julio de 2016 en la *“Av. Gran Colombia 2 E 2 – 92, edificio Palacio de justicia piso 2. Cúcuta”*, por los Patrulleros **ANDRÉS CASTRO HERNÁNDEZ** y **GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ MARÍN**, funcionarios de investigación criminal de la Policía Nacional.

7.1.4. **INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO –FPJ 13**³¹ de las 18:00 del 16 de marzo 2011, elaborado en el Código Único de Identificación **54001-60-01-134-2011-00561** por **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, funcionario adscrito al Grupo de Policía Judicial de Criminalística Automotores del CTI de Cúcuta, por medio del cual informaron los resultados de la experticia técnica realizado al vehículo de placas **PKE-857**, identificándose sus guarismos. Recaudado y entregado mediante formato original del **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ-9** realizada a las 11:10 horas del 29 de julio de 2016 en la *“Av. Gran Colombia 2 E 2 – 92, edificio Palacio de justicia piso 2. Cúcuta”*, por los Patrulleros **ANDRÉS CASTRO HERNÁNDEZ** y **GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ MARÍN**, funcionarios de investigación criminal de la Policía Nacional.

²⁷ Folio 105 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁸ Folio 109 del Cuaderno Único del Juzgado, repetido a folio 116 del mismo cuaderno.

²⁹ Folio 126 del Cuaderno Único de la FGN, repetido a folio 14 del mismo cuaderno.

³⁰ Folios 124 y 125 del Cuaderno Único de la FGN.

³¹ Folios 127 al 129 del Cuaderno Único de la FGN, repetido a folios 43 al 46 del mismo cuaderno.



7.1.5. **INFORME FOTOGRAFÍCO³²** del 8 de agosto 2016, rubricado por **ÓSCAR MIGUEL VELÁSQUEZ GUERRA**, Investigador de Policía Judicial, por medio del cual fijó fotográficamente el rodante identificado con la placa **PKE-857** de San Gil.

7.1.6. **CERTIFICADO DE TRADICIÓN No. 036³³** del 19 de agosto de 2016, rubricado por **SERGIO SARMIENTO GONZÁLEZ**, Secretario de Tránsito y Transporte de San Gil, mediante el cual reporta el registro de la medida cautelar de **EMBARGO** y **SECUESTRO** ordenado por la Fiscalía 2ª Especializada de Extinción de Dominio, sobre el vehículo de placa **PKE857**, clase camión, marca Dodge, modelo 1978, carrocería estacas, chasis DT856023, servicio particular, línea D-300, color marrón, número de motor T856023C13, cilindraje 4900, propiedad de la señora **ELENID ÁREVALO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.651.839.

7.2 DE LAS PRACTICADAS Y OBTENIDAS EN LA ETAPA DE JUCIO:

7.2.1. **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-³⁴** de las 06:25 horas del 16 de marzo de 2011, elaborado en el CUI No. **54001-60-01-134-2011-00561** por el Patrullero **GUILLERMO LAMADRID IBÁÑEZ**, funcionario adscrito al Grupo de Policía Judicial “POLFA -OPERARIO” y por medio del cual se informa los resultados de las actuaciones de recolección, toma de muestras y análisis de hidrocarburo hallado en pimpinas transportadas en el automotor de placa **PKE-857**.

7.2.2. **SENTENCIA CONDENATORIA** del 2 de agosto de 2011³⁵, CUI No. **54001-61-06-079-2011-80505-00**, N.I. **0499** y/o **54-001-60-01134-2011-00561** proferida por el Dr. **JOSÉ RAFAEL JAIMES JAIMES**, Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta Norte de Santander, por medio de la cual se condenó a **CRISTHIAN FERNANDO TARAZONA TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88171.707 expedida en Cáchira, Norte de Santander al encontrarlo penalmente responsable del delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**.

7.2.3. **INFORME DE LA POLICÍA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA –FPJ- 5** del 16 de marzo de 2011³⁶, rubricado por el Patrullero **ALEX COLON BARRIOS** en el que se da cuenta del procedimiento de captura del señor **CRISTHIAN FERNANDO TARAZONA TARAZONA**.

7.2.4. **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO FPJ-6-** del 16 de marzo de 2011³⁷ rubricada por el patrullero **ALEX COLON BARRIOS** y el señor **CRISTHIAN FERNANDO TARAZONA TARAZONA**.

7.2.5. **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL No. 54001-60-01-134-2011-00561³⁸** recibida a las 05:25:00 horas del 16 de marzo de 2011, rubricado por **YAMID ALFONSO VILLAMIZAR ANDRADE**, funcionario adscrito a la Fiscalía General de la Nación, en el que se reseñan los actos urgentes realizados en la Trocha que de Puerto Santander conduce a Astilleros, figurando como indiciado el señor **CRISTHIAN FERNANDO TARAZONA TARAZONA** e inmovilización del vehículo de marca **DODGE**, placa **PKE 857**, modelo **1978**, clase **CARGA**, servicio **PRIVADO**, color **VERDE**, motor **T856023C13**, chasis y serie **DT 856023**, por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**.

7.2.6. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del 7 de julio de 2021, suministrada por la señora **ELENID ÁREVALO ROPERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.651.839 de Cáchira Norte de Santander.

³² Folios 132 y 133 del Cuaderno Único de la FGN.

³³ Folio 166 del Cuaderno Único de la FGN.

³⁴ Folios 154 al 158 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁵ Folios 166 al 169 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁶ Folio 129 y 163 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁷ Folios 130 y 164 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁸ Folio 131 y 132 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta³⁹, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35⁴⁰ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien mueble sometido a registro: clase de vehículo camión, marca Dodge, placa PKE 857, carrocería estacas, línea D 300, color verde, modelo 1978, número de motor T856023C13, número de chasis DT856023, Número de Ejes 2, Pasajeros 2, servicio particular, del que aparece como titular de derechos la señora **ELENID ÁREVALO ROPERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.651.839 de Cáchira Norte de Santander.

8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión⁴¹, requerimiento de extinción del derecho de dominio⁴² y se avocó el juicio⁴³, etapas éstas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”⁴⁴*; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Tiene decantada la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial lo siguiente:

“Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política: de carácter público, en razón de que a

³⁹ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.*

⁴⁰ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. *“Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”.*

⁴¹ Ver folios 134 al 139 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴² Ver folios 170 al 184 del Cuaderno No. 1 FGN.

⁴³ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.

⁴⁴ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio y el tesoro público y la moral social; es real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio, independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido los bienes y sobre los bienes mismos (...)

También debe resaltarse que esta acción, conforme señala igualmente la precitada disposición, es autónoma e independiente en relación con otras, en especial frente a la acción penal, ya sea que se hubiese iniciado simultáneamente, o de aquélla que se hubiere desprendido, o en la que tuviera origen, pues no se trata de una pena ni del juicio de responsabilidad que pueda atribuirsele al afectado por actuaciones de carácter penal”.⁴⁵

Conforme a lo anteriormente citado, resulta apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior.

De este modo, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, se expuso:

"La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general".

Límites impuestos desde la Constitución Política, indicándose que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

"En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica".⁴⁶

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite esta judicatura entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro: clase de vehículo camión, marca Dodge, placa PKE 857, carrocería estacas, línea D 300, color verde, modelo 1978, número de motor T856023C13, número de chasis DT856023, Número de Ejes 2, Pasajeros 3 toneladas/2 pasajeros, servicio particular, sobre el cual la Fiscal 63 E.D. adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, deprecó la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

8.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del

⁴⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 28 de septiembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700059 01.M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente **ALBERTO ROJAS RÍOS**.



bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 63** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en apoyo fiscalía 63, en su requerimiento de extinción de dominio señaló:

“habiéndose enmarcado el presente trámite en el numeral 5 de la Ley 1708/2014 (...) Encontramos que el nexo causal entre las acciones del afectado directo y el bien objeto de extinción surge de las noticias criminales bajo noticia criminal 540016106079200980398, la cual surge cuando fue sorprendido de forma fragante y fue capturado el señor CRISTHIAN FERNANDO TARAZONA TARAZONA, (...) ante el hallazgo de Hidrocarburos de contrabando. Una vez realizada la formulación de imputación, el procesado se allana a los cargos imputados por la Fiscalía. Siendo condenado en sentencia de fecha 02 de Agosto de 2011 (...) Según los elementos materiales de prueba que fueron aportados al presente trámite se tiene el bien se utilizaban para el transporte de hidrocarburos, en el vehículo se encontraron 37 pimpinas cuyo contenido se trataba de gasolina, con características ajenas al país. Todo ello permite determinar que efectivamente se han dedicado al transporte y contrabando de HIDROCARBUROS con el que utilizan el vehículo como instrumento para transporte.”⁴⁷

De tal manera que para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario⁴⁸ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que la señora **ELENID ÁREVALO ROPERO** actuó o no con dolo o culpa grave al administrar el bien de su propiedad, en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”⁴⁹.

8.5 DEL CASO CONCRETO.

Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que produzca en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo

“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”⁵⁰.*

De este modo, *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”⁵¹, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la*

⁴⁷ Ver folio 179 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁸ Cfr. **ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William**. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como *“el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”*. Ob. cit. Pág. 447.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**.

⁵⁰ **FLORIÁN, Eugenio**. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

⁵¹ **LESSONA, Carlos**. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.



Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones. Es decir, se observa que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia⁵².

8.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

8.6.1. Descendiendo al asunto materia del proceso cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que el bien mueble sometido a registro: clase de vehículo camión, marca Dodge, placa PKE 857, carrocería estacas, línea D 300, color verde, modelo 1978, número de motor T856023C13, número de chasis DT856023, Número de Ejes 2, Pasajeros 3 toneladas/2 pasajeros, servicio particular, del que aparece como titular de derechos la señora **ELENID ÁREVALO ROPERO**, fue utilizado como medio o instrumento para ejecutar la actividad ilícita de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados, actualizándose así la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Hechos por los que por ejemplo se profirió **SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO** del 2 de agosto de 2011⁵³, en el radicado No. **54001610607920J180505**, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Cúcuta, Norte de Santander, en contra de **CRISTHIAN FERNANDO TARAZONA TARAZONA** como autor responsable del delito de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados, por hechos acaecido el 16 de marzo de 2011, fecha para la cual “miembros de la Policía Nacional pertenecientes al grupo de hidrocarburos POLFA, realizaban patrullaje por la vía de que Puerto Santander conduce a Astilleros en el sector conocido como Agualasal, intersectaron el vehículo automotor tipo camioneta de placas PRE 857 de San Gil, quien era conducido por CRISTHIAN FERNANDO TARAZONA TARAZONA y un acompañante, procediendo por parte de los policiales a revisar el rodante hallando en su interior catorce (14) recipientes tipo canecas plásticas de 55 galones cada una, y sesenta (60) recipientes plásticos tipo pimpinas de 5 galones cada una, las cuales contenían en su interior combustible gasolina de procedencia venezolana, para un total de 1070 galones, manifestando CRISTHIAN FERNANDO TARAZONA que el combustible lo traía de Puerto Santander y que el solo era el conductor, no presentando documentación alguna para acreditar su legal procedencia, por lo que se procedió a leerle los derechos del capturados y dejarlo a disposición de la autoridad competente al igual que el automotor y combustible incautado”⁵⁴; siendo condenado a la pena principal de 24 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Providencia soportada en la manifestación libre, consiente y voluntaria realizada por el procesado, más los elementos acopiados en la investigación y que fueran aportados a la presente actuación, dentro de las que encontramos, entre otros, el Informe de Investigador de Campo –FPJ-11-⁵⁵ del 16 de marzo de 2011, por medio del cual se informan los resultados de las actuaciones de recolección, toma de muestras y análisis del hidrocarburo hallado en pimpinas transportadas en el automotor de placa **PKE-857**, señalando que el butano “no cumple con los parámetros establecidos legalmente por la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) la cantidad de combustible analizado es de mil setenta (1070) galones de combustible tipo gasolina”⁵⁶; y el formato único de noticia criminal No. **54001-60-01-134-2011-00561**⁵⁷, en el que se reseñan los actos urgentes realizados en una de las Trochas que de Puerto Santander conduce a Astilleros, figurando como capturado el señor **CRISTHIAN FERNANDO**

⁵² SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.

⁵³ Ver folios 2 al 11 del Cuaderno Único de la FGN y folios 166 al 169 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁴ Ver folios 2 y 3 del Cuaderno Único de la FGN, repetido a folios 166 y 167 del Cuaderno Único del Juzgado.

⁵⁵ Folios 154 al 158 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁶ Ver folio 158 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁷ Folio 131 y 132 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



TARAZONA TARAZONA procediéndose a la inmovilización del vehículo de marca **DODGE**, placa **PKE 857**, modelo **1978**, clase **CARGA**, servicio **PRIVADO**, color **VERDE**, motor **T856023C13**, chasis y serie **DT 856023**, por ser destinado para la ejecución de una actuación delictiva.

8.6.2. Así, habiéndose aceptado por parte del procesado la ejecución de una actividad ilícita, conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente fiscal, no queda duda de la ejecución de la conducta punible de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, consagrado en el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000, utilizándose como medio o instrumento para la realización del ilícito el bien mueble sometido a registro objeto de la presente actuación, causando grave deterioro a la moral social⁵⁸ como inicialmente lo previó el numeral 3⁵⁹ del artículo 2º de la Ley 333 de 1996, posteriormente lo ratificó el numeral 3º del parágrafo 2⁶⁰ del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

De ello resulta necesario concluir que se agota el presupuesto objetivo de la causal y brille la exigencia de la declaratoria de extinción de dominio del bien mueble por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política⁶¹.

8.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

8.7.1. Se tiene, conforme a Certificado de Tradición expedido por la Secretaria de Transito de San Gil, Santander⁶², que desde el 20 de febrero de 2007 el vehículo objeto de la acción extintiva de dominio, ampliamente referenciado a lo largo del presente pronunciamiento, fue traspasado a nombre de la señora **ELENID ÁREVALO ROPERO**.

Así, durante el desarrollo del proceso a la afectada se le garantizó su derecho de contradicción y, sin embargo, no aportó evidencia documental o testimonial para

⁵⁸ Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: "Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, "el orden público, la salud o la moral públicas..."; b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)".

⁵⁹ Numeral 3º del artículo 2º de la ley 333 de 1996. "(...) 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales: fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión".

⁶⁰ PARAGRAFO 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. "Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes".

⁶¹ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio" (Negrita fuera de Texto).

⁶² Ver folio 115 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. También folio 166 del Cuaderno Único de la FGN.



que desvirtuara la acusación realizada por el ente investigador en fase inicial, esto es, su falta de diligencia para verificar que el vehículo de marca **DODGE**, placa **PKE 857**, modelo **1978**, clase **CARGA**, servicio **PRIVADO**, color **VERDE**, motor **T856023C13**, chasis y serie **DT 856023**, estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el artículo 16, numeral 5 del Código de Extinción de Dominio.

En tal virtud, la afectada se encontraba compelida a realizar actuaciones con miras a verificar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucional, pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo se expuso a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Obsérvese que, mediante diligencia de declaración del 7 julio de 2021⁶³, la señora **ELENID ÁREVALO ROPERO** expuso lo siguiente:

“Preguntado: Usted es propietaria entonces del vehículo marca Dodge, modelo 1978. Contestó: si señor (...) ese vehículo lo compre, o sea como lo dijera yo es que mi papá quería comprar un camión (...) ese camión era de mi tío y mi tío no le quería vender el camión a mi papá (...) entonces esto mi papá me pidió el favor a mí que se lo comprara (...) entonces esto yo lo compre con esa intención de que mi papá lo adquiriera y lo coloque a nombre mío para que mi papá lo administrara (...) él era el que lo, el que lo administraba (...) mi papá esto lo vendió al poco tiempo (...) lo cambio por una finca y por una plata que yo tengo una carta venta que el hizo en ese tiempo (...) Preguntado: En qué año lo vendieron. Contestó: (...) aquí aparece en la carta venta en el 2011. Preguntado: A quien se lo vendió. Contestó: al señor JOSÉ CAMARÓN ARIAS. Preguntado: y porque aun ese vehículo aparece a nombre suyo. Contestó: Pues ahí si no sé porque que yo tengo aquí una carta venta que se la vendimos al señor en esa fecha. Preguntado: Dice la Fiscalía entonces que para el día 16 de marzo del año 2011 efectivos de la policía nacional, en la vía que de Puerto Santander conduce a Astilleros, sector Aguadasal interceptan el vehículo de placas PKE 857 de San Gil Santander, conducido por el señor Fernando Tarazona y un acompañante, procediendo los oficiales a revisar el rodante en el que se halla (...) gasolina de procedencia venezolana para un total de 1070 galones (...) usted tuvo conocimiento de esos hechos para el día 16 de marzo de 2011. Contestó: No señor, yo me di cuenta fue cuando ya me llamó, llamaron a mi papá y mi papá me pidió el favor de que fuera allá, que por allá tenían el carro detenido yo le dije, pues la verdad yo no tengo nada que ver ahí porque yo no, o sea el camión ya se vendió, yo no tengo nada que ver ahí. Preguntado: Usted conoce al señor Cristian Fernando Tarazona Tarazona. Contestó: No. no señor, mi papá fue el que vendió el camión prácticamente, yo a él no lo distingo. Preguntado: Al señor José Manuel Camaron Arias lo conoce. Contestó: No señor, yo no los conozco. (...) Señora Elenid, usted podría decirle al Despacho el motivo por el cual su señor padre, según usted, vendió el vehículo al señor Camaron Arias pero no hicieron la documentación pertinente, o sea no hicieron el respectivo traspaso. Contestó: Pues ellos de verdad habían hecho un negocio de palabra (...) mi papá es una persona de campo y ellos habían hecho negocio de palabra y yo le dije a mi papá no eso toca hacer esto que le quedé legal el camión a él porque pues uno no sabe y entonces con mi papá hicimos esta carta venta (...) Preguntado: Usted tiene algún interés sobre ese camión. Contestó: No, no señor porque no es mío, yo lo vendí (...)”.

Entonces, de lo expuesto se concluye fácilmente que la propietaria del rodante pretendido por el Estado persecutor, ninguna actuación diligente de control realizó sobre el bien que aparece registrado a su nombre, pues aduce que el vehículo lo entregó materialmente en venta, sin perfeccionarse el consecuente registro o traspaso a nombre del nuevo comprador, sugiriendo que no le asistía ningún deber y obligación de estar pendiente del mismo, aunado al hecho de su falta interés en el resultado de esta actuación.

Pues bien, ante esta situación, resulta atinado acotar que el Despacho, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa que le pudieran llegar asistir a quien se señaló como comprador del rodante objeto del presente pronunciamiento, libró los oficios JPCEEDC-0461 del 2 de abril de 2018⁶⁴; JPCEEDC-02836 del 24

⁶³ Ver folios 177 y 178 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁴ Ver folio 86 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



de octubre de 2019⁶⁵ y JPCEEDC-03043 del 6 de noviembre de 2019⁶⁶, dirigidos a **JOSÉ MANUEL CAMARÓN ARIAS** en la calle 37 No. 36 – 30 del barrio La Ermita de la ciudadela de Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta, sin que se hubiese atendido el llamado de la administración de justicia.

Así mismo reposa en el dossier constancia de 2 de julio de 2021⁶⁷, rubricada por la Oficial Mayor de este Despacho, de la que se extrae que se intentó entablar comunicación a los 2 abonados telefónicos conocidos del señor **JOSÉ MANUEL CAMARÓN ARIAS**, sin que se haya logrado la comunicación.

Bajo ese escenario, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial, como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que la señora **ELENID ÁREVALO ROPERO**, propietaria del bien mueble objeto de la acción extintiva de dominio, y el señor **JOSÉ MANUEL CAMARÓN ARIAS** quien se dice compró el rodante que nos ocupa, desatendieron sus obligaciones consistente en verificar que el vehículo de marca **DODGE**, placa **PKE 857**, modelo **1978**, clase **CARGA**, servicio **PRIVADO**, color **VERDE**, motor **T856023C13**, chasis y serie **DT 856023** estuviese siendo utilizado, acorde a la función social que se le debe dar a la propiedad en el Estado Social de Derecho, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, no tiene otra determinación que atender favorablemente la pretensión y en consecuencia declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del vehículo pluricitado.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispone que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*⁶⁸.

Para esta judicatura, salvo mejor apreciación, durante el desarrollo del proceso se respetó y garantizó el derecho fundamental de contradicción en cabeza de los aquí implicados y, sin embargo, uno no compareció y la que compareció se mostró renuente a confutar la pretensión extintiva del instructor.

También se advierte la existencia de elementos de juicio suficiente que de manera fatal respaldaron la teoría del caso que presentó el ente acusador; pruebas que llevaron a esta agencia judicial a tomar la presente determinación de extinguir el rodante encartado, pues *“la prueba es el medio de conocimiento exclusivo de la verdad de los hechos”*⁶⁹.

Al hilo de lo anterior, se perfecciona también el aspecto subjetivo de la causal imputada por la Fiscalía General de la Nación, por lo que prospera su pretensión.

Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro: clase de vehículo camión, marca Dodge, placa **PKE 857**, carrocería estacas, línea D 300, color verde, modelo 1978, número de motor T856023C13, número de chasis DT856023, Número de Ejes 2,

⁶⁵ Ver folio 125 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁶ Ver folio 142 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁷ Ver folio 175 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

⁶⁹ TARUFFO, Michele. Hacia la Decisión Justa, CEJIZELA, Lima, 2020, pág. 288.



Pasajeros 3 toneladas/2 pasajeros, servicio particular, del que aparece como titular de derechos la señora **ELENID ÁREVALO ROPERÓ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.651.839 de Cáchira Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien mueble sometido a registro: clase de vehículo camión, marca Dodge, placa **PKE 857**, carrocería estacas, línea D 300, color verde, modelo 1978, número de motor T856023C13, número de chasis DT856023, Número de Ejes 2, Pasajeros 3 toneladas/2 pasajeros, servicio particular, del que aparece como titular de derechos la señora **ELENID ÁREVALO ROPERÓ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.651.839 de Cáchira Norte de Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SAN GIL – SANTANDER**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas el 10 de agosto 2016 por la Fiscalía Segunda Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, en el radicado No. 166.372 E.D., e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien mueble sometido a registro: clase de vehículo camión, marca Dodge, placa **PKE 857**, carrocería estacas, línea D 300, color verde, modelo 1978, número de motor T856023C13, número de chasis DT856023, Número de Ejes 2, Pasajeros 3 toneladas/2 pasajeros, servicio particular, del que aparece como titular de derechos la señora **ELENID ÁREVALO ROPERÓ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.651.839 de Cáchira Norte de Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

Handwritten signature or name in Urdu script.